RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III; así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente identificado como PAOT-2003/CAJRD-413/SPA-206, relacionados con la denuncia presentada por una ciudadana, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 3 de diciembre de 2003, una ciudadana que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, presentó y ratificó en esta Procuraduría escrito de fecha 3 de diciembre de 2003, en el que denuncia la destrucción y rompimiento del enramado y biomasa en general a los individuos arbóreos ocasionada presuntamente por vehículos propiedad del establecimiento mercantil denominado *"Carnicería La Madrileña"* ubicado en Romero de Terreros No. 520, Colonia Del Valle, en la Delegación Benito Juárez, código postal 03100; así mismo acompañó al escrito de denuncia los siguientes documentos:

Cuatro copias fotostáticas de fotografías en blanco y negro, en las que se observa la rama desprendida dispuesta sobre la banqueta a un costado del árbol motivo de la denuncia; copia de escrito de nombramiento de red de vigilantes del medio ambiente por la delegada en Benito Juárez en el año de 1995; así como, fotocopia de su identificación, los cuales junto con el escrito de denuncia, se encuentran visibles de la foja 1 a la 5 del expediente en el que se actúa.

.2.- TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/911/2003 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, y recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día cuatro del mismo mes y año, visible en la foja 6 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el Hecho 1.1 de la presente Resolución a esta Subprocuraduría para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el Acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/2336/2003 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres, mismo que fue notificado a la denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2337/2003 el nueve de enero del dos mil cuatro, quedando el escrito radicado en la Subprocuraduría de Protección Ambiental con el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-413/SPA-206, que a la fecha está integrado por 23 fojas. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 9 y 10 del expediente en el que se actúa.

1.3.-ACTUACIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1.3.1 VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS. Con fecha seis de enero de dos mil cuatro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción II, y 34 párrafo primero de su Reglamento, se levantó el acta circunstanciada correspondiente de la visita, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental a fin de constatar los hechos denunciados, visible en las fojas de la 11 a la 13 del expediente citado al rubro. En el referido documento se hace mención de los siguientes hechos:

> *"... que se trata de un árbol conocido comúnmente como "trueno" que tiene una altura aproximadamente de 5 metros, y en cuya copa presenta una herida irregular a la altura del cuello de una de las ramas principales, dicha herida fue causada por el desprendimiento de la misma. La rama se encuentra dispuesta sobre la banqueta a 20 centímetros del tronco del árbol y no presenta plagas ni enfermedades, por lo que se presume que al momento de la caída la rama estaba sana. Por otro lado, se observó que justo frente al árbol que nos ocupa se encontraba estacionado un camión, cuya altura de la caja practicamente coincidía con la altura donde se ubica el daño causado al árbol...".*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

1.3.2 COMPARECENCIAS.- Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, se giró el 19 de enero de 2004, citatorio al Propietario y/o Responsable del Establecimiento denominado *"Carnicería La Madrileña"*, a efecto de que declarara con respecto a los hechos denunciados. El documento de referencia se encuentra visible en la foja 14 del expediente en el que se actúa.

Con el mismo fundamento citado en el punto 1.5 de la presente Resolución, se giró nuevo citatorio de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, al Propietario y/o Responsable del Establecimiento denominado *"Carnicería La Madrileña"*, a efecto de que declarara con respecto a los hechos denunciados. El documento de referencia se encuentra visible en la foja 19 del expediente.

1.3.3 SOLICITUD DE INFORMES. Con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica y 11 fracciones II y III; 25 y 26 del Reglamento invocados, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/146/2004 de fecha 29 de enero del año 2004, este organismo solicitó a la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, visible en la foja 15 del expediente, un Dictamen Técnico sobre el grado de afectación, causado por el desprendimiento de la rama, con relación a los hechos denunciados.

Así mismo, con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica y 11 fracciones II, III, y V; 26 y 27 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1358/2004 de fecha 11 de junio del presente año, este organismo solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, la cual consta en la foja 23 del expediente de mérito, a efecto de que informe a esta unidad administrativa, si tiene conocimiento del desgarramiento de una rama principal así como las actividades que han realizado con respecto a la afectación del individuo motivo de la denuncia.

.4.- DESCRIPCIÓN DEL INFORME REMITIDO POR LA AUTORIDAD.

La Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a la información requerida mediante oficio PAOT/200/DAIDA/146/2003, remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, copia del oficio número SMA/DGBUEA/DRU/198/2004 de fecha 02 de marzo de 2004, visible de la foja 20 a la 22 del expediente en que se actúa, en el que se informa lo siguiente:

"... se constató que existió la afectación del árbol en un área verde urbana, se ejecutó un desgajamiento de rama secundaria, apreciándose que estos trabajos no fueron llevados a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal."

.Se cuantifica derivado de lo declarado el daño al ambiente en:

- *Afectación negativa a un área verde urbana.*
- *Disminución en la captura de contaminantes y partículas suspendidas.*
- *Daño económico en la afectación de 1 árbol en áreas verdes urbanas públicas, con las siguientes características*:

ESPECIE	DIÁMETRO cms.	ALTURA mts.	% DE PODA
Trueno (*Ligustrum japonicum*)	38	6	10

"*Conclusiones:*

- *Existe la disminución de vegetación natural en áreas verdes urbanas.*
- *La actividad descrita (disminución de vegetación natural) genera la disminución en la captura de contaminantes y partículas suspendidas.*
- *Existe detrimento de las áreas verdes urbanas el cual deberá ser resarcido con la entrega de cuatro árboles de 3.0 metros de altura, un diámetro de tronco mínimo de 0.03 metros y un volumen de fronda de entre 1.0 y 2.5 metros, de la especie que la delegación indique".*

1.5.- INFORME AL DENUNCIANTE. Con fecha 29 de enero de 2004, se emitió el Acuerdo correspondiente para informar sobre las diligencias realizadas y por realizar con folio PAOT/200/DAIDA/143/2003, el cual fue notificado a la ciudadana denunciante, con fecha 1º de marzo del mismo año con el oficio PAOT/200/DAIDA/0144/2003, los cuales se encuentran visibles en las fojas 16 a 18 del expediente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de la denuncia materia de esta Resolución forzosamente tuvieron que realizarse antes del día 3 de diciembre del año 2003 fecha en la que se presentó el escrito de denuncia- por lo que le son aplicables las disposiciones jurídicas vigentes en ese momento.

2.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio...,

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;...

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio....
Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial...

Artículo 88.- El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 88 Bis.- Las delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especies, cuando sea necesario.

Artículo 89.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría. La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, ...

Artículo 90.- En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.

Artículo 118.- La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

2.2 De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002:

4.- DEFINICIONES

CORTE CORRECTO.- Aquel realizado en el sitio preciso de la rama, para evitar el daño a los tejidos y al sistema de defensa del árbol.
ELEVACIÓN DE COPA. - Eliminación de ramas bajas de un árbol para proporcionar espacio.
MUÑÓN.- Porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama.
Sinónimos garrón

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

PODA.- Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

7.- CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR
7.1.- SEGURIDAD...
7.1.3- Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

3.1 COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta Procuraduría, a través de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en las disposiciones en materia ambiental del Distrito Federal, en específico en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el articulo 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.2 RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE UN ÁRBOL "TRUENO".

En el escrito inicial de denuncia, visible en la foja 5 del expediente en que se actúa, la denunciante señaló como presunto responsable de los daños causados al arbolado existente en la banqueta ubicada frente al establecimiento mercantil denominado *"Carnicería La Madrileña"*, en virtud de que los vehículos del citado establecimiento mercantil al estacionarse afectan a los árboles que se ubican en la acera, ofreciendo como prueba de su dicho, fotografías donde se observa una rama desprendida dispuesta sobre la banqueta a un costado de un individuo arbóreo, la cual se encuentra visible en las fojas 3 y 4 del expediente de referencia.

Al respecto, cabe señalar que los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, demuestran la afectación que sufriera un sólo árbol de la especie trueno en una de sus ramas, pero no son suficientes para acreditar un daño a los demás árboles que se ubican en el lugar de los hechos ni la presunta responsabilidad del propietario o responsable del establecimiento mercantil respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que dichos indicios únicamente permiten apreciar las características del daño al árbol en cuestión, sin que aporten evidencias que permitan imputar responsabilidad a persona alguna.

Asimismo, de los elementos de prueba recabados por esta unidad administrativa entre los que se encuentra la visita de reconocimiento de hechos por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría y de acuerdo a lo que se aprecia en las fotografías proporcionadas por la denunciante y las que obran en el acta respectiva, se aprecia que la rama del *trueno* estaba sobre el arroyo vial y que es probable, por el desgarre presentado en la rama que se trató de un accidente, provocado por algún vehículo cuya caja tuviera una altura suficiente que pudiera provocar el desgarre. Vehículo que no necesariamente fuera propiedad del mencionado establecimiento mercantil.

Este hecho debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, disposición jurídica descrita en el apartado correspondiente a la Situación Jurídica General del presente instrumento, que prescribe que tratándose de una *afectación accidental o necesaria* no se aplicará sanción alguna. El daño ocasionado al *árbol* no pondrá en riesgo su vida por lo que tampoco es dable equipararlo a un derribo, de acuerdo al dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambienta el daño del árbol sólo fue del 10 por ciento de su follaje. De acuerdo a las facultades establecidas en la disposiciones jurídicas trascritas en el apartado segundo de la presente Resolución, la Delegación deberá darle mantenimiento a dicho individuo a través de una poda de saneamiento que corrija el daño ocasionado al arbolado empleando para ello las prescripciones de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 que establece las condiciones y requisitos para efectuar podas al arbolado del Distrito Federal.

3.3 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

El escrito de denuncia referido en el numeral 1.1 de esta Resolución expresa la afectación que sufren los individuos arbóreos que se ubican en la calle de Romero de Terreros No. 520, Colonia Del Valle, en la Delegación Benito Juárez, código postal 03100, donde

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

establecimiento mercantil denominado *"Carnicería La Madrileña"*; sin embargo, de los elementos que obran en el expediente sólo ha sido factible acreditar la afectación a un solo árbol *Trueno,* que presentaba desgajamiento de una de sus ramas y que de acuerdo al diagnóstico elaborado por la Dirección de General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental el daño a dicho individuo arbóreo fue de un diez por ciento.

Esta Subprocuraduría, al no contar con las pruebas suficientes que determinen lo contrario, considera que la afectación al "trueno" fue accidental, por lo que no procede, conforme a las disposiciones jurídicas citadas en el apartado segundo del presente instrumento, la imposición de sanción alguna pero sí se considera conveniente que la autoridad competente realice una poda de saneamiento al árbol dañado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley Ambiental del Distrito Federal y conforme a las técnicas, condiciones y requisitos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002. Asimismo, que realice la restitución de la masa arbórea perdida, conforme a la recomendación realizada en el dictamen de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, referida en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente PAOT-2003/CAJRD-413/SPA-206, debiéndose remitir dicho expediente para su archivo y resguardo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, a que de conformidad con sus atribuciones, realice la corrección a la poda correspondiente al árbol afectado donde permita la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias y el paso de luz a otras plantas debajo de los árboles, según la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002. y realice la restitución de la masa arbórea perdida, conforme a la recomendación realizada en el dictamen de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, referida en el presente instrumento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la denunciante, así como a los Titulares de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez y de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal señalada.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.-Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efecto. Presente

IVE/JAPC/JBB